



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 64991/2016
AUTOS: " ENRIQUEZ, JOSE AGUSTIN C/ GALENO ART S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - ACCION CIVIL "	
JUZGADO NRO. 39	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I. Disconforme con el pronunciamiento definitivo dictado en primera instancia que admitió sustancialmente las pretensiones canalizadas mediante el presente caso, Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT dedujo un recurso de apelación. En lo que aquí interesa, la citada apeló la forma de acrecer al capital decidida en grado conforme el Acta 2764 de esta CNAT; y, a su turno, la Sala VI de esta Cámara ratificó lo resuelto en la instancia anterior.

Contra esa decisión, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal, que fue denegado por la Sala VI (*vid. sentencia interlocutoria*, lo que motivó la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Por su parte, el cimero Tribunal admitió ese remedio procesal, decidió que los cuestionamientos vertidos por la quejosa encuentran adecuada respuesta en la causa CNT 72920/2017/1/RH1 "Fontaine, Juan Eduardo c/ Provincia ART S.A. S/accidente - ley especial" y, finalmente, resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Corresponde –entonces- a esta Sala, dictar una nueva sentencia.

II. Estos autos llegan a esta Sala para dictar una nueva sentencia, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte dejó sin efecto el fallo previamente dictado en la causa y dispuso que se emitiera una nueva





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

decisión conforme a la doctrina establecida en el precedente "Fontaine, Juan Eduardo c/ Provincia ART S.A." (Fallos: 347:472, del 16/05/2024).

Tal singularidad procesal torna indispensable efectuar ciertas precisiones acerca de cuáles son los cánones que este órgano de justicia forzosamente debe observar al emitir el pronunciamiento encomendado, a cuyo efecto -a su vez- deviene ineludible examinar tanto el contenido como los alcances del decisorio al cual aquél reenvió y, en particular, qué fragmentos de dicha sentencia constituyen, en puridad, la doctrina a implementar en el litigio bajo análisis.

Conviene aclarar que el presente examen resulta ajeno a los clásicos debates suscitados en la doctrina y jurisprudencia en relación con la estirpe obligatoria que cabría reconocerle -o no- a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como asimismo a la existencia de un imperativo, emplazado en cabeza de los/as jueces/zas inferiores, de ajustar sus decisiones a lo resuelto por dicho órgano en casos análogos. Esa controversia aparece estéril en el marco de las presentes actuaciones, en tanto nos hallamos en presencia de un litigio que ha merecido una intervención directa de la Corte y luce incuestionable que esta Sala debe observar lo resuelto, a riesgo de incurrir en un indebido apartamiento.

Bajo tales premisas cabe recordar que, al pronunciarse en el mencionado precedente "Fontaine", el máximo Tribunal explicó que "*los cuestionamientos vinculados con la aplicación del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa 'Oliva, Fabio Omar' (Fallos: 347:100), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad*", de modo que el reenvío al cual se acudió en oportunidad de intervenir en la presente causa conduce, a su vez, al escrutinio del decisorio adoptado en el caso "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido". Y, por intermedio de tal sentencia, el apuntado órgano de justicia:

a) invalidó la exégesis contenida en el Acta nº2764 de esta Cámara con respecto al artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial, en la inteligencia de que tal precepto "*establece una regla clara según la cual 'no se deben intereses de los intereses' y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas*"

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28758523#484333975#20251212114208403



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

vas y de interpretación restrictiva", añadiendo que "[l]a excepción contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'". Esa reflexión condujo a la Corte Suprema a entender, asimismo, que la preceptiva legal en cuestión "no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio", a lo que también aditó que "si bien el inciso 'a' del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas", por lo que "[e]n definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada" (v. Cons. 5º);

b) sin perjuicio de lo anterior, destinó un desarrollo adicional a poner de relieve que la aplicación del criterio descalificado (esto es, reitero, el recurso a la figura del anatocismo con cadencia regular y consecutiva) decantó en la implementación de "un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo" (los énfasis presentes y futuros son añadidos, salvo aclaración explícita en sentido contrario). Tal afirmación lució apuntalada en cierta deconstrucción aritmética efectuada con puntal no sólo en los cánones genéricos que provienen del mencionado Acta nº2764, sino -en particular- de su aplicación sobre la base de guarismos conformados por las circunstancias fáctico-jurídicas que subyacían a dicho caso (vgr. época de exigibilidad de las acreencias diferidas a condena, fecha de notificación del traslado de la demanda -tenida en miras para situar el comienzo de las capitalizaciones-, punto cronológico de corte para el devengamiento de los accesorios cuestionados, etc.), y en ese sentido destacó que "*el capital de condena expresado al 27 de febrero de 2015 arrojaba un total de \$ 2.107.531,75 y, conforme surge de las actuaciones principales, con fecha 24 de noviembre de 2023 se aprobó una liquidación con capitalizaciones anuales progresivas de intereses que elevó año a año la condena a un total de \$ 165.342.185,66, lo que representa un incremento del capital del 7745,30%*". Merced a esos desenlaces económicos, a juicio de la Corte Suprema, "*las acumulaciones de intereses cuestionadas implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable (cfr. pauta del artículo 771 del mismo código)” (v. Cons. 6º).

Desde mi perspectiva, resulta evidente que la doctrina sentada en el precedente “Oliva”, a la que la Corte ordena adecuar este nuevo fallo, luce constituida enteramente y exclusivamente por la hermenéutica que efectúa en derredor de las previsiones del artículo 770 del Código Civil y Comercial y, en particular, acerca de la imposibilidad de concebir que la hipótesis de anatocismo contemplada mediante el inciso “b” de dicho dispositivo admite una lectura tal que desprenda el empleo periódico de la figura de la capitalización de los accesorios. Allende de su acierto o error, e incluso de la opinión que pueda merecer de cada quien tanto esa hermenéutica como también la intervención de dicho órgano de justicia para zanjar desavenencias sobre la recta interpretación de normas no federales, lo que -a mi ver- resulta incuestionable es el ceñido marco dentro del cual deviene restringido el criterio jurídico cristalizado mediante dicho decisorio, y ese cuyas estrechas fronteras excluyen las consideraciones enarboladas acerca de la desproporción del resultado económico que, en el caso concreto, la pauta descalificada arrojó.

Ello así pues, naturalmente, la posibilidad de reconocerle a una sentencia de la Corte Suprema un radio ampliado de consecuencias (derivado, insisto, ya no de la trascendencia del órgano de justicia del cual emana el pronunciamiento, sino de su condición de superior, último tribunal de la causa) sólo puede darse merced a la confluencia de atributos de uniformación jurídica y aptitud para la delimitación de la efectividad práctica de las normas involucradas, recaudos que -a su vez- sólo pueden ser engendrados por una premisa fundacional: la certeza de que las temáticas implicadas resultan comunes y se reiterarán en plurales o múltiples causas idénticas en dicho aspecto. Plasmado en otros términos, el nacimiento de una doctrina propiamente dicha lleva intrínseco la potencial fuerza expansiva de aquella, que atrapará exclusivamente a objetos y contenidos seriados o repetitivos (Morello, Augusto M. y Quevedo Mendoza, Efraín I., “*Efectos generales de determinadas sentencias de la Corte Suprema*”, TR LALEY 0003/009493, pág. 2); o, en palabras de Cornelutti, “que su enlace se refleja y perpetúa en todos ellos”.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Como resulta evidente, los requisitos configurativos de esa capacidad expansiva brillan por su ausencia en las consideraciones vertidas por la Corte en torno a la alegada desproporcionalidad del resultado económico que, en el caso “Oliva”, derivó de la aplicación de los parámetros delineados por los órganos inferiores con respecto al cómputo de los accesorios. Más allá de la mayor o menor generalidad de los conceptos empleados por el Máximo Tribunal en ese segmento de su decisario, a todos bien les acomoda un denominador común: ellos no pueden entenderse, ni alcanzar sentido explícito, sino con relación a las circunstancias inherentes e irrepetibles del caso en cuestión, y por ende deben tomarse siempre en íntima e inseparable conexión con ese litigio.

El monto de la condena pecuniaria nominal allí recaída, la época de devengamiento de cada uno de los créditos que conformaron ese capital, el punto de partida de los accesorios, la fecha establecida para el comienzo de las capitalizaciones periódicas, y el tiempo transcurrido entre cada uno de los hitos temporales antedichos, representan elementos que -aún potencialmente presentes en una voluminosa cantidad de pleitos- se conjugaron de forma única para arrojar el resultado que la Corte Federal invalidó por considerarlo exorbitante. De allí que, naturalmente, ese “resultado” no pueda emplearse como pauta de contraste abstracta y genérica hacia el propósito de evaluar si una determinada liquidación de sentencia resulta económicamente desproporcionada, porque los guarismos que componen esos cálculos siempre exhibirán diferencias con los que dieron lugar al precedente “Oliva”. Sean muchas o sean pocas, esas disonancias siempre existirán, a menos que concurra una química coincidencia del azar, difícilmente concebible aun llevando a cabo el mayor esfuerzo creativo y de fe. Y esa confluencia marca, sin ambages, la imposibilidad de extrapolar esos cánones numéricos a cualquier otro pleito que no sea idéntico -en todas sus partes- a “Oliva”, a riesgo de incurrir, por vía oblicua, en el mismo vicio que se procuró eludir en primer término: esto es, un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el máximo Tribunal, mediante un desconocimiento -en lo esencial- aquella decisión.

Para decirlo de manera sencilla: no se trata de hacer en cada caso una regla de tres simple con los parámetros mencionados en “Oliva” para decidir si un determinado monto de condena es desproporcionado o no lo es, porque ello implicaría

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28758523#484333975#20251212114208403



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

apartarse indebidamente de las cuestiones de hecho propias de cada una de las causas juzgadas y establecer en forma pretoriana una suerte de “tope tarifario” que ninguna norma prevé.

III. Esclarecida la anterior temática, y delineadas las fronteras de la doctrina a la cual reenvió la Corte Suprema, cabe abocarse al examen de las temáticas explícitas que suscitan la intervención de esta Sala.

Advierto, ante todo, que el Acta 2764/2022 (cuya aplicación a esta Causa la Corte ha descalificado en base a lo dicho por ella en “Oliva”) era también inaplicable porque la propia Acta en cuestión excluía expresamente de su aplicación a los casos de infortunios laborales regidos por la Ley de Riesgos del Trabajo. En efecto, el propio acta establecía que “*lo sugerido en este acuerdo es para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable*”. Dado que el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (conforme la redacción dada por el Decreto 669/2019) contiene un régimen específico en materia de intereses y accesorios, resulta evidente que -en lugar del Acta 2764/2022- correspondía aplicar el régimen legal específico y es precisamente ese régimen legal específico el que debe utilizarse para resolver el caso en esta instancia. El segundo inciso del mencionado art. 12 establece que “*desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado*”, solución que es la que la ley prevé para el caso y que propongo adoptar en este pronunciamiento.

IV. Sobre la aplicación del decreto 669/2019

El decreto 669/2019, publicado en el boletín oficial el 30/09/2019, modificó el artículo 12 de la ley 24.557 sustituyendo – para el período comprendido entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de la liquidación de la indemnización- la aplicación de la tasa de interés activa por una actualización en base a la va-

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28758523#484333975#20251212114208403



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

riación del índice RIPTE. Desde su dictado, el decreto 669/2019 mereció fuertes reparos y críticas tanto en lo que hace a su vigencia como a su constitucionalidad.

A. Sobre la vigencia del decreto 669/2019

El decreto en cuestión nunca fue derogado y tampoco fue rechazado por el Congreso de la Nación conforme el procedimiento reglado en la ley 26.122 (art. 24), por lo que se encuentra plenamente vigente.

Conviene mencionar que en el marco de la causa 36004/2019 caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°76 dictó una medida cautelar que suspendió su aplicación mientras se sustanciaba la causa; pero esa causa ha sido definitivamente concluida mediante la sentencia de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal de fecha 29/09/2022 que rechazó la acción de amparo que pretendía invalidar en forma general el decreto 669/2019; por lo que la norma ya no se encuentra suspendida.

B. Sobre la aplicación del decreto 669/2019 en el tiempo

El artículo 3º del decreto 669/2019 establece que “*las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante*”. De acuerdo con ello, la redacción actual del artículo 12 de la LRT debe aplicarse a todos los casos en juzgamiento (es decir, a todos los casos en que -como dice el inciso 2- aún no se ha puesto a disposición el monto total de la indemnización), aunque la fecha del infortunio o de su primera manifestación invalidante sea anterior. Como se ve, la norma establece lisa y llanamente su aplicación retroactiva.

Hay quienes opinan que esa aplicación retroactiva no debería ir más allá de la fecha de sanción de la ley 27.348 (que había reformado el mentado artículo 12 con anterioridad). Sin embargo, no hay razones para limitar la aplicación retroactiva de la norma de ese modo, toda vez que el artículo 2 del decreto en cuestión lisa y llanamente da una nueva redacción al artículo 12 de la ley 24.557.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por otra parte, el Código Civil y Comercial expresamente prevé que las leyes pueden tener efectos retroactivos cuando así lo disponen expresamente, aunque -claro está- ello no puede afectar derechos constitucionales. El sistema de ajuste establecido en la reforma operada por el decreto 669/2019 no afecta derechos constitucionales de los obligados al pago porque nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se diluya por el mero paso del tiempo.

C. Sobre los cuestionamientos constitucionales del decreto 669/2019

Desde su dictado, el decreto en cuestión mereció muchas y diversas impugnaciones con base constitucional, la mayor parte de ellas centradas en que el decreto en cuestión no cumple con los requisitos constitucionales que permiten al Poder Ejecutivo dictar actos de naturaleza legislativa fundados en la necesidad y urgencia.

Ahora bien, existen buenas razones para que esos cuestionamientos no conduzcan necesariamente a despojar a dicho instrumento de toda validez.

El artículo 11, inc. 3º de la ley 24.557 expresamente otorga al Poder Ejecutivo nacional la facultad de “*mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en [tal]... ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan*”, encomienda que constituye una habilitación legislativa destinada a mejorar el contenido económico de las reparaciones, en un todo de acuerdo con el principio de progresividad que debe imperar en la disciplina.

Desde ese punto de vista, conviene emplear una hermenéutica que, sin soslayar las anomalías formales que la norma padece como decreto de necesidad y urgencia (art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional), permita resguardar las mejoras que sus preceptos consagran para las personas trabajadoras afectadas por una minusvalía derivada de una contingencia laboral. Esa interpretación, identifiable como una *interpretación desde la Constitución* (v. Bidart Campos, Germán, *Teoría General de los Derechos Humanos*, Astrea, 1989, Buenos Aires, págs. 400/401), no sólo exhibe virtuosidad al preservar un avance nada desdeñable hacia una aventajada y más progresiva realización del derecho a percibir un resarcimiento frente a la pérdida de capacidad para el trabajo, sino que también permite interpretar la norma infraconstitucional en crisis a través de una mirada que evita la tacha de inconstitucionalidad.

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28758523#484333975#20251212114208403



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

Cabe recordar que esa descalificación representa la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarle a un órgano jurisdiccional y configura un acto de suma gravedad que, frente a tal entidad, debe ser considerado la razón última del orden jurídico (CSJN; Fallos 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Como corolario de ello, constituye un remedio extremo del que debe prescindirse -de ser posible- mediante una interpretación del texto normativo compatible con la Constitución Nacional. Valga decir también, en otras palabras, que no cabe acudir a esa tacha sino cuando un reflexivo análisis del dispositivo conduzca a la convicción ineludible de que su aplicación conculca algún precepto de máxima jerarquía normativa, **luego de descartar toda posibilidad de compatibilizar la norma objetada** (v., en igual sentido: CSJN, Fallos: 330:855; 331:2799 y 344:391).

Se trata, sin más, de asimilar el texto bajo examen plenamente conscientes del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, uno de cuyos efectos cardinales implica que los dispositivos infraconstitucionales deban descifrarse bajo la luz del texto constitucional, pues las proyecciones del carácter normativo que la inviste no se agotan en la exigencia de confrontar los preceptos de menor jerarquía con sus contenidos, ni tampoco se deriva tan sólo la anulación de las prescripciones eventualmente incompatibles con ella. Muy por el contrario, también interpela -acaso con más intensa vocación- la interpretación y aplicación de las normas legales *de conformidad con la constelación de instrumentos que componen el bloque de constitucionalidad*, rectores del ordenamiento jurídico en su integridad (en igual sentido: Carpió Marcos, Edgar, "*Interpretación conforme con la constitución y las sentencias interpretativas*", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, págs. 159/160). Se trata, en definitiva, de interpretar el Derecho en "*su mejor luz*" (Dworkin, Ronald, *El imperio de la Justicia*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2012).

Las consideraciones vertidas son todavía más pertinentes en sistemas de control difuso, donde la custodia de la supremacía constitucional aparece depositada en el quehacer de cada juez o jueza, quienes tienen la atribución y obligación de examinar las normas en los casos que son sometidos a su conocimiento, cotejándolas con la Constitución Nacional para verificar si observan -o no- debida conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas cuando resultan incongruentes con ella. Si ello es así, y si

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28758523#484333975#20251212114208403



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

los alcances de tal misión comprenden inclusive la derogación de un precepto normativo en el caso concreto bajo juzgamiento (esto es, su tacha por inconstitucionalidad) con la consecuente privación de efectos jurídicos dentro de tal marco, no cabe sino preguntarse cuánto más facultados se encuentran los órganos jurisdiccionales para favorecer una interpretación positiva de la norma objetada, para conciliarla con el articulado, directrices y principios del *bloque de constitucionalidad*, optimizando exégesis "constitucionales" y desechando las "inconstitucionales".

Aunque el decreto 669/19 pueda ser cuestionado en cuanto decreto de necesidad y urgencia porque no se verifican en él los requisitos constitucionales exigidos para el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de esa facultad legislativa extraordinaria, lo cierto es que la Ley de Riesgos del Trabajo expresamente faculta al Poder Ejecutivo a "*mejorar las prestaciones dinerarias*" y por tanto existe una expresa **habilitación del Congreso** para que el Poder Ejecutivo establezca modificaciones sobre la forma de calcular las prestaciones, siempre que **las mejore**. Desde este punto de vista, el decreto 669/19 puede enmarcarse como el producto del ejercicio de la encomienda concebida en el artículo 11, inc. 3 de la ley 24.557.

Por otra parte, parece mucho más adecuado y realista -desde un punto de vista conceptual- actualizar el ingreso base de los trabajadores y las trabajadoras mediante un coeficiente que mide la evolución de los salarios, antes que con una tasa de interés que está sujeta a las variaciones financieras de la macroeconomía. En nada obsta a lo expuesto la existencia y vigencia de la prohibición de indexar establecida en forma general por la ley de convertibilidad del austral 23.928 y ratificada por la ley 25.561, toda vez que aquí la actualización se establece por una norma especial y posterior que, como tal, prevalece por sobre la norma general y anterior. Y, a su vez, esa consideración conduce a señalar otra de las virtudes que la interpretación aquí propiciada exhibe en tren de satisfacer la misión -siempre presente en el ejercicio de la judicatura- de propiciar perspectivas hermenéuticas que compatibilicen los diversos cuerpos normativos que conforman el cosmos legal: dicha solución permite sustraerse de los análisis inherentes a la constitucionalidad actual de las leyes antedichas, escrutinios cuyos resultados decretaron que tal proscripción, en ciertos casos, desnaturaliza-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

ba por completo el derecho de propiedad del acreedor, garantizado y declarado inviolable mediante el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, también existe una mejora en el hecho de que el decreto 669/19 prevé su aplicación a todos los infortunios en trámite, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, lo que permite actualizar incluso las prestaciones de los infortunios cuya primera manifestación invalidante hubiera ocurrido con anterioridad a su vigencia. Nada hay de cuestionable en esta aplicación hacia el pasado, en tanto el Código Civil y Comercial prevé expresamente que las normas tengan efectos retroactivos cuando así lo indican, salvo que afecten derechos constitucionales. Está claro que el sistema de actualización previsto en el decreto 669/19 no vuelve más onerosa la obligación del deudor, sino que -por el contrario- evita su licuación. Desde ese punto de vista, es evidente que esa aplicación retroactiva no afecta ningún derecho constitucional, pues nadie puede alegar que tiene el derecho constitucional a ver licuado el contenido económico de su deuda por el mero paso del tiempo.

Por último, otra mejora que el decreto trae con respecto a las previsiones que antes contenía la LRT es que -para el caso de mora- prevé la capitalización semestral de los intereses, lo que supera el estándar contenido en la normativa anterior.

En resumen, de lo dicho se desprende que el decreto 669/19 -al menos en el caso que aquí se juzga- **mejora las prestaciones** y, por tanto, aunque pueda ser cuestionable como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como una norma que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3. (Conforme esta Sala en causa N° 4140/2019/CA1, caratulada ["Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348".](#))

V. No resulta aplicable al caso lo dispuesto en las resoluciones 1039/2019 y 332/2023 de la SSN porque el inciso 2 del artículo 12 de la LRT alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto 669/2019,

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28758523#484333975#20251212114208403



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

“la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo establecido en esas resoluciones, las que constituyen un evidente exceso reglamentario

A mi ver, una norma administrativa interna que en realidad se dirige a definir las pautas para la determinación de las “reservas” o calcular sus “pasivos” no puede alterar el sentido y alcance de una norma de jerarquía superior, máxime cuando el órgano administrativo a más de carecer de legitimación para “empeorar” las prestaciones (conf. art. 11.3 de la ley 24557 y art. 2 del propio Dec. 669/19) no ha tenido por fin derogar o modificar la norma, aspiración que sería constitucionalmente inadmisible (artículo 28 CN).

Por otra parte, la reglamentación en cuestión transgrede expresamente el marco de competencia atribuida en la norma de fondo, que solamente previó que “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (...) dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores” (el resaltado me pertenece). En efecto, las resoluciones en cuestión establecen un mecanismo que no simplifica el pago de las indemnizaciones, que desnaturaliza el espíritu de la norma de fondo y que perjudica a los trabajadores; lo que implica un grosero desvío reglamentario que la vuelve inconstitucional e inaplicable.

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

CNAT, Sala II, 28/02/2024, [S.D. 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial](#), y en igual sentido, esta Sala en “[Carballo, Néstor Exequiel c/ Provincia ART SA. s/ Recurso ley 27348](#)” SD del 26.08.2024).

VI. Sobre la aplicación de intereses

El artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, (conforme la redacción dada por el decreto 669/2019) establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien la norma en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés” (“*Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado*”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios.

Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto 669/2019. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “*Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.*”; “*Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”*” (los subrayados son míos).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal.

Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, estatuto de trabajo en casas particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8 y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de **actualizar** una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “*[el] derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional*”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

Existe entonces un período de tiempo, el que va desde la primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actuales. Como la indemnización se calcula a valores actuales, parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Estimo razonable en el caso utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de liquidación de la indemnización a valores actuales (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

Por ello, considero que el capital de condena determinado en los pronunciamientos anteriores, conforme el inciso primero del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (texto según ley 27.348), deberá recalcularse desde la fecha de inicio del cálculo y hasta el momento en que se practique la nueva liquidación del art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (conforme inciso 2º art. 12 LRT, texto según decreto 669/2019) y, sobre dicho resultado, corresponde añadir un interés puro del 6% desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO. Por último, y para el caso de que la accionada no dé cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectuare luego de aprobada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28758523#484333975#20251212114208403



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto 669/19 y 770 CCyCN).

Aclaro que la aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición de la única recurrente en la causa con respecto a este tópico. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el resultado pecuniario que arroje el mecanismo establecido en origen.

VII. A influjo de lo normado por el art. 279 del CPCCN los honorarios y las costas deben ser materia de un nuevo análisis. En ese sentido, corresponde imponer las costas de origen a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCCN). De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art. 16 y conc. de la ley 27.423 y art. 3º inc. b) y g) del dto. 16.638/57; cfr. CSJN, *in re Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063*), propongo regular los honorarios de la representación letrada del actor, los de cada demandada y los del perito médico, en un 16%, 12% y 6% respectivamente, del monto total de condena más aditamentos.

Asimismo, propongo imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte demandada vencida en lo principal del pleito (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de los firmantes de los escritos digitales dirigidos a esta alzada en el 30%, por su actuación ante esta Cámara, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

VIII. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada conforme lo expuesto en el punto VI; con la especial consideración derivada de que su aplicación, no empeore la situación del único apelante de la sentencia de grado; 2) Imponer las costas y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el séptimo acápite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Disiento con el voto que antecede.

Hago presente que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse in re “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”** ([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solís, Mercedes Liliiana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larraza-bal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andrés c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama López Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Pérez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Por otro lado, la aplicación del CNAT 2783, también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24" (Acta n°2788 del 21/08/2024).

Establecido lo anterior, observo que la solución adoptada –en materia de accesorios- haría trepar el capital de condena de **\$348.313,70**, con la metodología propuesta en el Acta 2764 CNAT, a una suma aproximada de **\$76.300.000**.

En este punto, destaco que el criterio mayoritario de esta Sala -que no comparto, pero ante esa totalidad he adherido por estrictas razones de celeridad y economía procesal- frente a situaciones concernientes a aditamentos vinculados a indemnizaciones tarifadas derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo, se inclinó, invariabilmente, por la aplicación del DNU 669/19 (v. García, Daniel Antonio c/ Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/ Quiebra - Síndico Mendizábal Guerrero y otros s/ Despido", [sentencia](#) del 12/08/2024, "Albarracín, Julio Eduardo c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27348", [sentencia](#) del 26/04/2024, "Manchini, Fabián Oscar C/ Omint ART S.A. s/Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) del 25/03/24, "Silveyra, Mauro Omar c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ Accidente-Ley Especial" [sentencia](#) del 15/04/24, "Escobar, Pedro Omar C/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial, [sentencia](#) del 31/05/2024, "Czybuk Miguel Angel c/ Prevención Art. S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) Del 05/04/2024, "Yerio, Raul Adrián c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) 24/06/2024, "Tamer, Martin David c/ Provincia Art S.A. S/ Recurso Ley 27348", [sentencia](#) del 05/09/2024, entre muchas otras).

Mas esta solución no es válida para el presente caso ante lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ello es así en tanto la aplicación del índice **RIPTE + 6% de interés puro anual**, esto es, lo propiciado por dicha mayoría, alcanzaría a una suma de **\$75.400.000**, importe que, como puede apreciarse, impresiona aproximado a los \$76.300.000, que -en el caso- el cimero Tribunal consideró desproporcionado y carente de respaldo.

Asimismo, en consideración a que a la fecha del siniestro no eran de aplicación normas que contemplen pauta alguna en materia de accesorios, propondré una solución diferente a fin de respetar lo sentenciado por el cimero Tribunal en el caso en concreto, conforme a los desarrollos que realizaré a continuación.

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28758523#484333975#20251212114208403



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisarios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “indexación” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28758523#484333975#20251212114208403



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional" (Fallos: 329:385, "Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución", y Fallos: 333:447, en autos "Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A."). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, in re "Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ empleo público", sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 "G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos", sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28758523#484333975#20251212114208403



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas nº2601/2014, nº2630/2016 y nº2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta nº2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; [S.D.](#) del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Acci-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

dente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta nº2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta nº2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución nº3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente so-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

bre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta nº2784 del 20/03/024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervenientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta nº2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada juzgante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen juicio- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda, en la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, en la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), en la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y en la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante en la precitada Res. nº3.

De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad actual, imperante, efectiva y vigente de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados toda vez que, recurrir –ante la orfandad de pautas legales en materia de accesorios- a la aplicación de las **Actas 2601, 2630 y 2658 de esta CNAT**, evidenciaría una merma en el crédito de la actora, cuyo crédito alcanzaría los \$3 millones.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última ratio del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7º de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionabilidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultando ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “afianzar la justicia”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantirle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral.

Así, concluyo que **resulta apropiado considerar el índice RIPTE** (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) **más un interés puro del 6% anual**, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” conforme a los valores implicados en la contienda, **sin perjuicio de la merma que dejaré propuesta en los párrafos que siguen**.

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la seguridad jurídica que deriva de su aplicación.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra." (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso "Bolaño", en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que "el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar".

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía "a un resultado inadmisible", que autorizaba a apartarse de aquél: "[I]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas". Tales principios fueron reiterados, entre





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado "objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión".

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a "un valor irrisorio", pues la suma fijada no guardaba "proporción alguna con la entidad del daño", con lo que se había quebrado "la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento" (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones "un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", aquellos principios rectores establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta (v. caso "Valdez, Julio H. c / Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones econó-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

micas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa reconstrucción, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado.

De conformidad con todo lo expuesto, efectuados los cálculos de conformidad con los lineamientos reseñados *supra* (RIPTE + 6% de interés anual), en el caso que nos ocupa, se obtiene un resultado similar al que se obtendría de aplicarse el acta CNAT 2764, descalificada por nuestro máximo Tribunal en el referido caso "Oliva". Frente a ello, y a los efectos de ajustar el presente decisorio a los lineamientos establecidos por la CSJN -reitero, en el caso "Oliva" y "Lacuadra"- **considero razonable, proporcionado y equitativo efectuar una reducción, en este caso puntual, del 30% de los accesorios calculados conforme al índice RIPTE, más la ya referida tasa de interés pura del 6% anual** (arg. cfr. causa "Vizzotti", Fallos: 327:3677). Resultante de mi propuesta, el importe ascendería a **\$52.800.000** aproximadamente, suma que se estimará definitivamente en la liquidación final, en la etapa prevista en el art. 132 de la L.O. y según este criterio.

En materia de costas, adhiero al voto que antecede y, respecto a los honorarios, comparto los porcentajes regulados mas advierto que, dichas directrices, deberán ser aplicadas sobre el monto de condena más accesorios que aquí propicio.

La Doctora Gabriela A. Vázquez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Enrique Catani por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito del precedente acuerdo **EL TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y disponer que el capital nominal de condena





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

será actualizado y llevará aditamentos conforme las pautas establecidas voto mayoritario; con la especial consideración derivada de que su aplicación, no empeore la situación del único apelante de la sentencia de grado; 2) Imponer las costas y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el voto mayoritario.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN Nº 15/13 y 11/14) y devuélvase.

